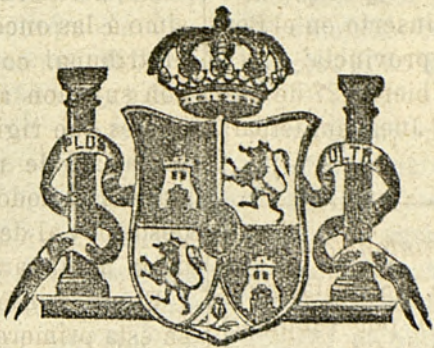


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 509).

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquellos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el mas breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.^a La formación del *Cuadro decenal*, modelo núm. 1, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los *Municipios* respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco dias siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la mas severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remision ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra *nada*.

2.^a Antes de hacer la revision del anterior estado, *Cuadro decenal*, modelo núm. 1, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa

precision todos los datos que contenga sobre el *Registro semestral por meses y decenas*, modelo número 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaría como antecedente de los datos facilitados, y en disposicion de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, modelo núm. 1, del semestre que puedan reclamarse.

3.^a Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo núm. 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo núm. 3 y 3 bis, abriendo cada decena relacion nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepcion alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.^a Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los *Cuadros decenales*, modelo núm. 1, y transcurrido el período concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.^a Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los *Cuadros decenales* en la forma dispuesta en la regla 3.^a, se sumen los datos por *partidos judiciales* para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con mas ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantes elementos para la formación de la topografía médica de la region á que se refiera.

6.^a La suma de estos totales

parciales formará el general del movimiento habido durante la decena en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado *Resumen mensual*, modelo núm. 4, hasta la terminacion de las tres decenas del mes en que, ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusion en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretendan en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.^a Terminado el registro decenal de los impresos, *Cuadro decenal*, modelo núm. 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por períodos decenales y en orden alfabético de *Ayuntamientos* dentro de cada *partido judicial*, elevándose á este Centro en apoyo y union de los *Resúmenes mensuales*, modelo núm. 4, á que se refieran.

8.^a La aplicacion severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la mas estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remision de los *Cuadros decenales*, modelo núm. 1, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omision de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y enterado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 500).

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: —«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo del desarrollo del venéreo en el ganado caballar, y oído el informe del Real Consejo de Sanidad, este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo propuesto por dicho Real Consejo, que se circulen los dictámenes emitidos por el mismo y la Escuela de Veterinaria de esta Corte á fin de que llegando á conocimiento de los Gobernadores de las provincias dispongan se comunique á los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ganaderos con objeto de que pongan en ejecucion cuantas medidas se proponen en los mencionados informes á fin de evitar la propagacion y desarrollo del mal. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, significándole á la vez que es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique al Ministerio de la Guerra como resolucion á las reclamaciones hechas por la Direccion general del arma de Caballería.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados en la Real orden inserta, siguiendo á continuacion los dictámenes del Real Consejo de Sanidad y Escuela de Veterinaria á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886. —El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Dictámen del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad. — Excmo. Sr.:—En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

«La Seccion ha vuelto á hacerse cargo del expediente relativo á la enfermedad venérea desarrollada en el ganado caballar de la provincia de Burgos y propagada despues al mismo ganado y al asnal de varios puntos de las provincias de Valladolid, Palencia y Avila.

Los nuevos datos que el referido expediente contiene acreditan:

Que el dictámen emitido en 3 de Marzo de 1885 acerca del asunto por la *Escuela de Veterinaria de Madrid* no se funda solamente en la noticia comunicada por el Visitador general de ganadería de la provincia de Burgos anunciando haberse desarrollado el venéreo en el ganado caballar de Villarcayo, sinó tambien en la comunicacion que en 7 de Febrero de 1885 dirigió el Coronel de Lanceros de España al Director general de Caballería y al Gobernador civil de Burgos, en la cual el ilustrado Veterinario de tal Regimiento dice: «Que el cuadro sintomático observado respecto del mal de que se trata consiste en una inflamacion poco considerable de la vulva y de su mucosa, secrecion mas ó menos abundante de un líquido que continuamente se escreta, cuyos caracteres varían segun lo avanzado de la enfermedad, etc. etc.»

Asimismo, el Subdelegado de Veterinaria de Castrogeriz, en comunicacion de 12 de Febrero de 1885, manifiesta al Gobernador de la provincia que algunas yeguas y burras de aquel partido se hallan con la enfermedad sifilítica, no siendo lícito suponer que dicho celoso Subdelegado califique así la enfermedad sin previo conocimiento y detenida observacion del hecho.

Y como, por otra parte, no existe en la patología veterinaria ninguna otra dolencia de carácter contagioso que pueda confundirse en manera alguna con la que motiva este expediente, se desprende que el dictámen emitido por la Escuela de Veterinaria de esta Corte fué acertadísimo en todas sus partes, como lo han venido á demostrar luego las observaciones juiciosas y demás datos posteriores recogidos por Veterinarios, no menos que la marcha, gravedad y propagacion del mal por varias provincias.

En virtud, pues, de cuanto antecede, la Seccion entiende que es urgente dar á conocer el sensato y luminoso informe de la Escuela de Veterinaria á que ya se ha aludido varias veces, comunicándose á todos los Gobernadores de provincia

para que estos lo trasladen á los Alcaldes, á los Subdelegados de Veterinaria, á los ganaderos y demás á quienes pueda interesar el mas acabado conocimiento de cuanto se manifiesta en el referido informe.

Asimismo conviene que se comunique el dicho dictámen á la Direccion general de Caballería.

En este sentido juzga la Seccion que debe consultar el Consejo al Gobierno de S. M.

Madrid 27 de Junio de 1886. — El Vicepresidente, Francisco Alonso. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Dictámen del Claustro de la Escuela de Veterinaria.

Asociacion general de ganaderos del Reino. — Excmo. Sr. — La Comision del Claustro de esta Escuela nombrada para informar sobre la epizootia desarrollada en el ganado caballar del distrito de Villarcayo, provincia de Burgos, y en algunos otros pueblos de la misma, ha examinado con la detencion que el asunto reclama el expediente instruido al efecto por la Direccion general de Caballería, y en vista de los datos que dicho expediente suministra, tiene el honor de elevar á V. E. el siguiente dictámen.

Que efectivamente se trata de la enfermedad del *coito*, llamado tambien *exantema coital*, enfermedad venérea ó sifilítica de los *solipedos*, *afeccion paralitica de los reproductores*, *caquexia linfático nerviosa*, *muermo del aparato genital*, *epizootia chancrosa*, *enfermedad puriginosa*, etc., cuyos distintos nombres se deben á las variadas manifestaciones que la acompañan ó á la naturaleza y origen que se ha pretendido señalar á esta dolencia.

Poco frecuente en España la enfermedad del *coito*, se han observado, sin embargo, algunas epizootias de esta afeccion; y todos los autores nacionales y extranjeros que se han ocupado de este asunto convienen en que dicha afeccion está caracterizada en un principio por la aparicion de síntomas locales en los órganos externos del aparato de la generacion y mas tarde por modificaciones profundas en las funciones nutritivas, seguidas de parálisis, especialmente del tercio posterior, infartos de los ganglios linfáticos y erupciones de tumores ó de pústulas en diversas regiones.

Conocida vulgarmente con el nombre de *mal de coito*, porque el contagio se produce ordinariamente al verificarse la cópula, la padecen con preferencia los animales destinados á la reproduccion, y rara vez los caballos castrados y yeguas que no han tenido comercio sensual; en cuyo último caso se trasmite por la comunicacion que se establece entre los en-

fermos y los sanos que viven reunidos ó por los atalages y objetos de limpieza cuando se usan indistintamente para unos y otros.

Para comprender mas fácilmente el cuadro sintomático de la enfermedad en cuestion, conviene estudiar esta en los tres períodos que recorre desde su principio hasta su terminacion.

Primer período. En el caballo padre suelen ser los primeros fenómenos patológicos tan poco manifiestos que pudieran pasar desapercibidos; mas bien pronto aparecen algunos síntomas localizados. El prepucio se tumefacta por una infiltracion serosa que á veces se extiende al escroto y parte inferior del vientre. El miembro laxo y como paralítico se halla colgante fuera de la envoltura prepucial, aunque no es raro que esté fuertemente retraido dentro del prepucio. De la mucosa uretral fluye mayor cantidad de moco que de ordinario; lo que denota un estado catarral. La deyeccion de la orina se hace con alguna dificultad, y los enfermos se colocan con frecuencia en actitud de orinar verificando grandes esfuerzos expulsivos, con lo cual solo consiguen expeler cortas cantidades de orina y mas espesa que en el estado normal.

Sobre la piel del escroto, en el prepucio, y aun á lo largo del pene, se observan, en algunos casos, erupciones constituidas unas veces por manchas rojas (equimosis), pústulas y vexículas en número variable; y otras, por placas mucosas formadas en el espesor del dermis, debajo de las cuales aparecen ulceraciones mas ó menos profundas. Con este estado de la dolencia coexiste casi siempre una didimitis simple ó doble, y es de notar que en el animal enfermo ha disminuido el deseo venéreo.

En la hembra son mas pronunciados los síntomas correspondientes á este primer período. Los labios de la vulva tumefectos y doloridos son asiento de un prurito intenso que obliga á la enferma á rascarse en los objetos inmediatos, y cuando no puede conseguirlo se frota tenazmente con el maslo de la cola, cuyas cerdas se conglutinan con las mucosidades que á ellas se adhieren. A la vez la mucosa de la vulva y de la vagina se hallan congestionadas y humedecidas por un liquido sarroso irritante que escoria las partes que toca. Lo mismo que en el macho, aparecen en la mayoría de las yeguas atacadas erupciones de vexículas ó pústulas y placas amarillentas, seguidas de ulceraciones al rededor de la abertura vulvaria en su mucosa, ó en la mucosa vulvo-vaginal. El clítoris tumefacto, y en un estado de eretismo tan pronunciado que simula que la hembra se encuentra en estado de celo.

Segundo período. En este disminuyen ó desaparecen los síntomas del primero, si bien pueden persistir algunos ó presentarse de nuevo. El apetito se conserva desde el principio, y no obstante los enfermos enflaquecen de dia en dia por mas que se alimenten como de ordinario. El pulso que conservaba su ritmo normal se hace mas pequeño y blando á la vez que la temperatura del cuerpo descende de medio á un grado. La sangre se carga de glóbulos blancos y disminuye el de los rojos, marcándose los síntomas de una *hipotecnia progresiva* que conduce rápidamente al marasmo. Las yeguas preñadas abortan con frecuencia en este período y no es raro que aparezcan nuevamente las erupciones de la primera etapa. En la estacion es difícil el sosten y la marcha vacilante, notándose claudicaciones intermitentes ó continuas, cuyos síntomas son debidos á una artritis ó á hinchazones edematosas en las extremidades. En los sistemas nervioso y muscular radican perturbaciones profundas que dan lugar á parálisis de una ó muchas regiones y en particular á la paraplegía. Durante este segundo período aparece uno de los síntomas mas constantes del mal del *coito*, y que consiste en una erupcion de tumores desarrollados en el espesor de la piel y distribuidos en diferentes regiones del tronco y de los miembros. Dichos tumores son aplastados, discoidales, de gruesos bordes, adquieren un diámetro que varía entre el de una moneda de cinco céntimos y el de un duro, y aun de mayor extension, y dejan escapar un exudado que se concreta y forma costras en la superficie, supurando raras veces como los tumores lamparónicos, con los cuales guardan cierta analogía. Al propio tiempo que el síntoma precedente aparecen infartos en los ganglios linfáticos inguinales y submaxilares, y no es raro que haya destilacion de un moco gleroso por una ó ambas narices, lo cual ha hecho que la enfermedad se considere por algunos como muermo.

Tercer período. La tristeza y la debilidad aumentan sobre manera, el ojo se pone turbio, el pelo deslustrado y las crines se desprenden con facilidad. La parálisis del tercio posterior se hace completa y la postracion llega á ser tan extremada que los animales permanecen constantemente echados. A medida que la enfermedad avanza, el abatimiento y el marasmo son mas pronunciados, y en medio de esta cohorte de síntomas, signo de una verdadera caquexia, sobreviene la muerte por consuncion ó por haberse complicado con el muermo y los lamparones.

Esta enfermedad es siempre de

marcha crónica y puede durar un tiempo variable, desde uno á dos meses en los casos benignos, y de años enteros en los graves.

Causas.—En todo tiempo se ha reconocido que esta afeccion es eminentemente contagiosa y que se trasmite al verificarse el *coito*, y, como tambien se ha dicho, por comunicarse los enfermos con los sanos. El virus que origina el contagio existe en los líquidos de secrecion patológica. Además la falta de limpieza de los órganos de la reproduccion, el exceso de coito, los catarros de la uretra, de la vagina y del útero, la desproporcion entre las partes del aparato genital, el temperamento linfático, las intemperies, la humedad y en general las malas condiciones higiénicas en que viven los animales reproductores se consideran como causas que pueden influir en la aparicion espontánea del mal del *coito*, y una vez presentado transmitirse por los medios expresados. De lo expuesto respecto á los síntomas y á la patogenia, dedúcese que la enfermedad del *coito* se halla en el primer período localizada al aparato de la generacion; pero que cuando se abandona á su curso natural ó cuando por los medios de la ciencia no se le puede detener en su marcha se extiende á otros aparatos y se generaliza en toda la economía, hecho que tiene fácil explicacion si se recuerda que por las venas y sobre todo por los linfáticos son absorbidos los productos alterados que excretan las partes afectas, y que una vez llegados á la sangre producen en este líquido un cambio profundo, una septicemia que se hace mas ostensible á medida que dichos productos pasan en mayor cantidad al torrente circulatorio.

Tratamiento.—La enfermedad del *coito* es fácilmente curable en su primer periodo, y muy rebelde en los restantes. Se principiará por colocar los enfermos en caballerizas que reúnan buenas condiciones higiénicas, abrigándolos con mantas de lana; se les dará agua en blanco templada, adicionándola de vez en cuando algunas dosis de sulfato de sosa con objeto de mantener suelto el vientre, y si hubiese estreñimiento, lavativas calientes: Los alimentos, si no en gran cantidad, nutritivos y de fácil digestion: Lociones é inyecciones mucilaginosas en un principio, cuando las mucosas se hallan turgentes y doloridas, conservando las partes en el estado de la mas esmerada limpieza.

Pasado este periodo, las inyecciones y lociones se harán con líquidos astringentes, para lo cual pueden emplearse los cocimientos de cortezas taninosas, el agua de cloro, y con preferencia, como antipútrido y astringente local el

ácido fénico disuelto en agua en la proporcion de 3 por 1000.

Las ulceraciones resultantes de la erupcion se cauterizarán con el sulfato de cobre ó el nitrato de plata; y si se forman abscesos purulentos conviene abrirlos y dar libre salida á los productos acumulados. Los vegigatorios y sedales en las nalgas, como expoliativos, completan el tratamiento.

Otro de los medios aconsejados como terapéutico, y á la vez profiláctico, es la castracion en los machos.

En el segundo periodo, en el cual ya se han manifestado los síntomas que indican las alteraciones de la sangre, debe someterse al enfermo á un plan general tónico reconstituyente. Los analépticos reparadores y los tónicos amargos, como la *quina*, *genciana*, *corteza de sauco*, etc., y los reconstituyentes ferruginosos han de formar la base de esta medicacion, sin descuidar el tratamiento local.

En el tercer periodo se insistirá en la administracion de los tónicos para sostener las fuerzas; y si se indican las parálisis, algunas moxas ó cauterizaciones profundas en los lomos. Aun en el caso de que este último periodo se prolongue por mucho tiempo, no se debe abandonar al enfermo, pues teniendo presente la marcha lenta de la dolencia, puede obtenerse algun resultado favorable, si se persiste en el empleo de un tratamiento racional.

Policia sanitaria.—Para impedir la propagacion de la enfermedad del *coito* deben prescribirse las disposiciones siguientes:

1.^a Cuando la enfermedad haya aparecido en una localidad ó distrito, se hará circular entre los ganaderos una instruccion en la cual vayan anotados los principales síntomas, para que puedan conocer la dolencia, y al mismo tiempo se les hará entender la ineludible obligacion que tienen de dar cuenta á las autoridades locales siempre que en alguno de sus animales se presente el menor indicio de la enfermedad.

2.^a Cuando la autoridad tenga conocimiento de algun caso de mal de *coito*, deberá inmediatamente ordenar que los animales atacados sean visitados por una Comision de profesores veterinarios, quienes dispondrán la *separacion por acantonamiento, ó secuestro*, de los animales enfermos y de los sospechosos, de modo que se evite toda comunicacion ó contacto con los sanos.

3.^a Como el contagio se verifica ordinariamente por el *coito*, se excluirán con todo rigor del servicio de la monta los sementales infestados, y lo mismo las yeguas enfermas, prohibiéndose en absoluto la venta de unos y otras mientras dure la epizootia.

4.^a Toda yegua que deba ser saltada, se someterá á un reconocimiento y se repudiarán con el mayor rigor, además de las atacadas, las muy viejas y las que se encuentren en estado caquético, así como las que presenten destilacion anormal por la vulva.

5.^a Todos los sementales quedarán sujetos á un reconocimiento, que deberá repetirse cada ocho dias, por la citada Comision, que cuidará de dar parte á las autoridades del estado en que se encuentra la epizootia.

6.^a Cuando el contagio haya adquirido grandes proporciones, se suspenderá la monta en el territorio invadido, tanto en las paradas del Estado, como en las de los particulares.

7.^a Las yeguas y burras enfermas del *exantema coital* bajo la forma benigna, no deben ser admitidas en el año siguiente en las paradas, sin que los dueños exhiban certificacion de sanidad de aquellas, expedida por un veterinario. Las atacadas de la enfermedad que haya revestido la forma *grave* quedarán para siempre excluidas de la monta, marcándolas á fuego en la tabla izquierda del cuello; haciendo otro tanto con los machos que habiendo estado gravemente enfermos no hayan sido castrados.

8.^a Las habitaciones que hayan sido ocupadas por animales enfermos de mal de *coito* serán sometidas á los diferentes medios de desinfeccion, como en todos los casos de dolencias contagiosas.

Y 9.^a Los animales muertos de esta afeccion se sujetarán á la cremacion, ó al enterramiento hecho con las debidas precauciones.

Esto es, Excmo. Sr., lo que la Comision ha entendido que debia tratar, concretándose á los puntos mas esenciales que el asunto entraña. Madrid 3 de Marzo de 1885. —Asociacion general de ganaderos del Reino.—Es copia.—Hay un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con insercion de los dictámenes del Real Consejo de Sanidad y de la Escuela de Veterinaria, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ganaderos expresados, los cuales deben tener presentes las prescripciones facultativas que se indican, velando constantemente por un ramo tan importante de la riqueza pública.

Burgos 28 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra D. Bonifacio de Quevedo por alteraciones en los recibos de la contribucion y estafa, el Sr. Juez de esta ciudad de Burgos y su partido ha acordado se cite á D. Amador Herrera é hijo, Presidente y Auxiliar que fueron respectivamente de la Comision ejecutiva de apremios para hacer efectivos atrasos de la contribucion hacia el año 1880, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía del infrascrito á prestar declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y les sirva de citacion expido la presente cédula en Burgos á 29 de Octubre de 1886.—El actuario, Francisco Almazan.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Rectificacion.

En el pliego de condiciones para la subasta que se ha de verificar en esta Direccion general y en el Gobierno de Burgos el dia 15 del corriente con objeto de contratar el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de aquella Capital, inserto en la Gaceta de Madrid núm. 301, correspondiente al dia 28 de Octubre último, se ha cometido el error de decir en la línea 1.^a de la condicion 1.^a de las generales para la subasta «Presidio de Granada», debiendo decir «Penal de Burgos».

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.
— El Director general, Emilio Nieto.

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE
ULTRAMAR.

Negociado de conversion.

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificad y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882 deben solicitar de esta Inspeccion la con-

version en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel de la clase 12.^a, deberá ser remitida al Brigadier Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

*Regimiento infantería de España.
Primer batallon.*

Sargento primero Francisco Santamaría Expósito, natural de Burgos.

Sargento segundo Estéban Gonzalez Viana, natural de Sedano, provincia de Burgos.

Soldado Pedro Alosga Bilbao, natural de Melgar, provincia de Burgos.

Soldado Vicente Diaz Franco, natural de Burgos.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—
El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Ayuntamiento de Garganchon.

Acordado por la Excm. Diputación provincial de esta provincia en sesion de 4 de Junio último subvencionar á este Ayuntamiento con la cantidad de 3501 pesetas 26 céntimos para invertirla en la reparacion de un camino vecinal que desde este pueblo empalme con un ramal tambien de camino vecinal construido anteriormente por este municipio, este Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta la ejecucion de dicha obra bajo el tipo del presupuesto, que asciende á la cantidad expresada de 3501 pesetas 26 céntimos.

La subasta será doble y simultánea, que se celebrará en el Gobierno de la provincia y en esta Alcaldía el dia 1.^o de Diciembre próximo á las doce de su mañana, hallándose en dichos puntos de manifiesto para conocimiento de los licitadores el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse dicha obra.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.^o, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo acompañar á los mismos el documento que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria municipal el 1 por 100 del presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta.

Garganchon 28 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Ramon Abajo.—
P. A. D. A.—El Secretario, Bernabé Ayala.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Burgos con fecha 7 de Noviembre

último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de un camino vecinal desde el pueblo de Garganchon á empalmar con un ramal de otro camino vecinal construido anteriormente por dicho pueblo, se compromete á tomar á su cargo dicha obra con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones económicas á que ha de sujetarse la subasta y ejecucion de las obras de reparacion de un camino vecinal que desde el pueblo de Garganchon empalme con otro ramal tambien de camino vecinal ya construido por dicho pueblo.

1.^a La subasta se verificará en el dia señalado 1.^o de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en el Gobierno de provincia y en la casa Consistorial del Ayuntamiento de Garganchon ante Notario público.

2.^a No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 3501 pesetas 26 céntimos á que asciende el presupuesto de la obra y sus gastos accesorios.

3.^a En el dia señalado para la subasta y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.^a A las proposiciones ha de acompañarse la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras y asimismo se acompañará la cédula personal. Una vez presentados los pliegos no podrán ser retirados por ningun pretesto ni motivo.

5.^a Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.

6.^a El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa y en este recaerá la aprobacion. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas.

7.^a Aprobada la adjudicacion del remate y puesto en conocimiento del rematante, se procederá al otorgamiento de la escritura, aumentando el contratista el depó-

sito provisional en la suma necesaria hasta componer el 8 por 100 de la cantidad en que hubiese sido adjudicado el servicio, cuyo depósito quedará en garantía hasta la recepcion definitiva de la obra.

8.^a Es obligacion del rematante el coste de los gastos de la subasta doble, otorgamiento de la escritura y su copia, quedando obligado á dar principio á las obras dentro de los ocho dias siguientes al en que le fuere notificada la aprobacion del remate, y á terminirlas en el plazo de un año, á contar desde el dia en que se verifique el replanteo, á cuyo fin se otorgará la escritura pública, y en el caso de que impidiera esta, no cumpliere las condiciones establecidas ó abandonase el servicio, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.^o del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer el municipio.

9.^a En el caso de faltar el rematante á las condiciones estipuladas se le exigirá la debida responsabilidad por la via de apremio.

10. Solo se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, á cuyo efecto la Direccion de carreteras provinciales practicará la correspondiente medicion y liquidacion, y con la certificacion que expidiere cobrará aquel su importe en la Depositaria de la Diputación de esta provincia. Tambien practicará la recepcion provisional, extendiendo acta que así lo acredite. El contratista responderá durante el plazo de cuatro meses de las obras ejecutadas, trascurridos los cuales se efectuará la recepcion definitiva, devolviéndose al contratista la fianza que tuviere en depósito.

Alcaldía de Castil de Peones.

Habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, cuyo repartimiento ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1886-87, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 136 de la ley municipal y declaracion hecha por la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de 15 dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se reunirá la corporacion

para resolver las reclamaciones, sin oír las que despues se presenten y las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.^a, art. 138 de la ley antes citada.

Castil de Peones 1.^o de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Andrés Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad minera La Juarreña.

No habiendo satisfecho el socio D. Bernardino Rey (herederos) los tres dividendos de 10 pesetas uno y de 15 pesetas los dos restantes por cada accion de su pertenencia números 39, 40, 41, 42, 43 y 44, cuyos dividendos fueron acordados en Junta directiva de 10 de Abril de 1884, 27 de Julio de 1885 y 15 de Febrero de 1886, se le ha requerido por segunda vez al efecto del pago, y se anuncia este requerimiento en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, declarándose en el caso de falta de pago caducadas las acciones, quedando sujeto al cumplimiento de las demás obligaciones expresadas en el citado artículo.

Burgos 6 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Federico de la Llera.—El Secretario, Victoriano Calvo.

No habiendo satisfecho el socio D. José Entrecanales los dos dividendos de 15 pesetas cada uno por cada accion de su pertenencia números 79 y 80, cuyos dividendos fueron acordados en Junta directiva de 27 de Julio de 1885 y 15 de Febrero de 1886, se le ha requerido por segunda vez al efecto del pago, y se anuncia este requerimiento en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, declarándose en el caso de falta de pago caducadas las acciones, quedando sujeto al cumplimiento de las demás obligaciones expresadas en el citado artículo.

Burgos 6 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Federico de la Llera.—El Secretario, Victoriano Calvo.

No habiendo satisfecho el socio D. Godofredo de Bessón los dos dividendos de 15 pesetas cada uno por cada accion de su pertenencia números 75 y 76, cuyos dividendos fueron acordados en Junta directiva de 27 de Julio de 1885 y 15 de Febrero de 1886, se le ha requerido por segunda vez al efecto del pago, y se anuncia este requerimiento en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, declarándose en el caso de falta de pago caducadas las acciones, quedando sujeto al cumplimiento de las demás obligaciones expresadas en el citado artículo.

Burgos 6 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Federico de la Llera.—El Secretario, Victoriano Calvo.